

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCION No. 004201

DE 11 de Agosto 2017

POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA QUEJA EN SU ETAPA DE AVERIGUACION PRELIMINAR REALIZADA EN CONTRA DE LA EMPRESA "AFILIAMOS SEGURIDAD S.A.S EN LIQUIDACION"

La Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá, en uso de sus facultades legales y en especial las establecidas en la Constitución Política de Colombia, el Código Sustantivo del Trabajo, el Decreto 4108 de 2011, la Resolución 2143 de 2014, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1610 de 2013, y las demás normas concordantes

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES FÁCTICOS

Por medio del Radicado No. 196899 de fecha 6 de diciembre de 2016, LA UNIDAD DE PENSIONES Y PARAFISCALES – UGPP, traslada por COMPETENCIA oficio que contiene relación de quejas radicadas en esa entidad y que corresponden a aspectos de competencia de este ente Ministerial.

En dicha relación figura el radicado con número 201670012773902 de fecha 23 de agosto de 2016, en contra de la empresa AFILIAMOS SEGURIDAD SAS., por cuanto existe una presunta vulneración a las normas de carácter laboral.

En el asunto de causal de la queja número 201670012773902 se encuentra "AGREMIADORA NO AUTORIZADA".

ACTUACION PROCESAL

1. Mediante Auto No. 02522 de fecha 16 de agosto de 2017, el Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, comisionó al Inspector Dieciocho (18) de trabajo para adelantar investigación administrativo laboral a la empresa AFILIAMOS SEGURIDAD SAS. Folio 1
2. Mediante Auto de fecha 16 de agosto de 2017, el funcionario comisionado conoce de la queja y procede a dar apertura a la Averiguación Preliminar folio 6.
3. El funcionario comisionado procede a revisar certificado de existencia y representación legal ante RUES (Registro único empresarial y social cámara de comercio), encontrando que la razón social es AFILIAMOS SEGURIDAD SAS EN LIQUIDACION y la matrícula fue cancelada en el 3 de agosto de 2017. (Folio 6)

11 DIC 2017

RESOLUCION No. 004201 DE

POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA QUEJA EN SU ETAPA DE AVERIGUACION PRELIMINAR

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Tratándose de aspectos de competencia del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio de Trabajo, los inspectores de trabajo y seguridad social, tendrán el carácter de policía administrativa laboral, encargados de verificar e inspeccionar el cumplimiento de la normativa laboral y del sistema general de seguridad social, en caso de encontrar violación a dichas disposiciones o la realización de actos que impidan o retarden el cumplimiento de las actividades propias de la labor de inspección, tiene la potestad para imponer sanciones pecuniarias de acuerdo a la siguiente normatividad:

Constitución Política de Colombia, artículos 29, 83 y 209.

Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

Artículo 83.- "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas."

Artículo 209.- "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."

"Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."

Artículos 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo.

ARTÍCULO 485. "AUTORIDADES QUE LOS EJERCITAN. La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de éste Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen."

ARTICULO 486. "ATRIBUCIONES Y SANCIONES. Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores."

Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical."

(...)

La Ley 1610 de 2013 en su artículo 1 establece la competencia general de los Inspectores de Trabajo, a saber: "Artículo 1. Competencia general. Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social ejercerán sus funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional y conocerán de los asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público."

Resolución 2143 de 2014 artículo 7 establece las funciones de los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social. "1. Adelantar investigación administrativo-laboral en materia de derecho laboral individual, colectivo, seguridad social en pensiones, riesgos laborales, seguridad y salud en el trabajo y demás normas sociales que sean de su competencia."

(...)

La Ley 1010 de 2006 por medio de la cual se adoptan medidas para prevenir, corregir y sancionar el acoso laboral y otros hostigamientos en el marco de las relaciones de trabajo.

RESOLUCION No. 004201 DE 11 DIC 2017
POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA QUEJA EN SU ETAPA DE AVERIGUACION PRELIMINAR

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

En virtud de los hechos descritos en el oficio trasladado por la UNIDAD DE PENSIONES Y PARAFISCALES que dio origen al inicio de la presente averiguación preliminar y realizada el análisis de los documentos que hacen parte del acervo probatorio en los folios 1 al 7 y las actuaciones realizadas por el Despacho, se presentan las siguientes consideraciones

Al revisar el Certificado de CAMARA DE COMERCIO para conocer la situación legal de la empresa querellada, se encuentra que registra las siguientes anotaciones.

- *"Matricula No. 02606648 cancelada el 3 de agosto de 2017*
- *Que por ACTA No. 002 de la asamblea de accionistas, del 18 de julio de 2017, por medio de la cual se aprobó la cuenta final de liquidación de la sociedad, fue inscrita el 4 de agosto de 2017 bajo el registro No. 02248456 del libro ix.*
- *Que en consecuencia y conforme a los registros que aparecen en la cámara de comercio de Bogota, la sociedad se encuentra liquidada."*

Así las cosas, y frente a las empresas con MATRICULA CANCELADA, es pertinente tener en cuenta que una vez revisada la información arrojada en el Registro Único Empresarial RUES suministrado por LA CAMARA DE COMERCIO, se encuentra que la matrícula de la empresa AFILIAMOS SEGURIDAD SAS EN LIQUIDACION, se encuentra cancelada desde el 3 de septiembre de 2017 bajo el número 02248456 del libro IX. Por lo anterior, se procede a archivar el expediente ya que no hay fundamento de orden legal para seguir con el trámite administrativo.

Ahora bien, con respecto a las cancelaciones de las matrículas de las sociedades, la norma lo ha trazado de la siguiente manera: *"La Matrícula Mercantil es un medio de identificación del comerciante y de su establecimiento de comercio, así como medio de prueba de existencia de uno y de otro"*.

Encuentra el Despacho que al no existir la persona jurídica de la empresa AFILIAMOS SEGURIDAD SAS EN LIQUIDACION, por encontrarse su matrícula CANCELADA, no existe legitimidad por pasiva por inexistencia del demandado y en consecuencia ES IMPOSIBLE FISICAMENTE CUMPLIR CON UNA ORDEN JUDICIAL POR ENCONTRARSE LA PERSONA JURIDICA EXTINTA "

Por lo anterior y teniendo en cuenta que no fue posible establecer el presunto incumplimiento a las normas laborales y de seguridad social por parte de la empresa AFILIAMOS SEGURIDAD SAS EN LIQUIDACION, se procede a archivar el radicado en la etapa de Averiguación Preliminar.

En mérito de lo expuesto, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio del Trabajo,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NO INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO en contra de la empresa AFILIAMOS SEGURIDAD SAS EN LIQUIDACION identificada con el Nit 900.880.565-9, Representada Legalmente por el señor FELIPE ALEJANDRPO AGUILAR LOBATON o quien haga sus veces, por las razones expuestas.

RESOLUCION No. 004201 DE 11 DIC 2017

POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA QUEJA EN SU ETAPA DE AVERIGUACION PRELIMINAR

ARTICULO SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias preliminares iniciadas al radicado número 196899 de fecha 6 de diciembre de 2016, presentado por LA UNIDAD DE PENSIONES Y PARAFISCALES, en contra de la empresa AFILIAMOS SEGURIDAD SAS EN LIQUIDACION, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

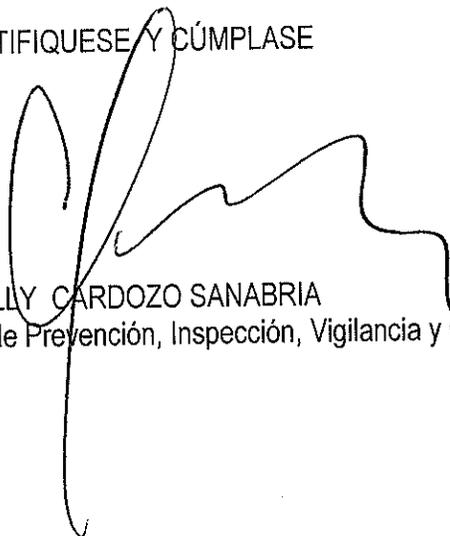
ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR a las partes jurídicamente interesadas, el contenido del presente auto conforme a lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, informando que contra el presente Acto Administrativo proceden los recursos de REPOSICION ante esta Coordinación y en subsidio de APELACION ante la Dirección Territorial de Bogotá D.C., interpuestos y debidamente soportados, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, por aviso o al vencimiento del termino de publicación según sea el caso, de acuerdo con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, así:

EMPRESA: AFILIAMOS SEGURIDAD SAS EN LIQUIDACION: SIN DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL

QUEJOSO: LA UNIDAD DE PENSIONES Y PARAFISCALES domiciliada en Calle 19 No. 68 A 18 de la ciudad de Bogota D.C.

ARTICULO CUARTO: LÍBRAR, las comunicaciones pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



NELLY CARDOZO SANABRIA
Coordinadora Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control

Proyecto Elaboro: Sandra V. 
Reviso: Alix G. 
Aprobó: Nelly C. 